Radicado No.: 2-2026-020642
Fecha: 12-05-2026

Código validación comunicación: 48200

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Comision de Regulacion de Energia Gas
creg@creg.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: _asunto

Reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Minas y Energía. En atención a su comunicado bajo radicado MME No. 1-2026-014768, en donde se solicita:

> *(...) "aclaración de la resolución MME 40159 de 2026 - "Por la cual se reglamenta el artículo 2.2.3.2.4.17, 2.2.3,2.4.19 y 2,2.3,24.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar" (...)*

La Dirección de Energía Eléctrica le informa que, con sustento en la normativa vigente y aplicable al Programa Colombia Solar, y conforme al análisis sistemático de la Resolución 40159 del 16 de marzo de 2026 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, nos permitimos dar respuesta a su comunicación en los siguientes términos:

1. Autogeneración Remota (AGR) – Compatibilidad normativa:

- *"Solicitamos aclarar si la actividad de Autogeneración Remota Colombia Solar, corresponde a la actividad que fue regulada en la Resolución CREG 101 099 de 2026"*

La Resolución 40159 del 16 de marzo de 2026 fue expedida por parte del Ministerio de Minas y Energía para reglamentar de forma específica el Programa Colombia Solar, creado mediante el Decreto 0972 de 2025, el cual se expidió para reglamentar de igual forma el artículo 19 numeral 4 de la Ley 1715 de 2014. Por lo tanto, el Programa Colombia Solar está dirigido a Usuarios Regulados residenciales de estratos 1, 2 y 3 tanto del SIN como de la ZNI, bajo una Política Pública orientada a que el Programa efectivamente sea una alternativa al subsidio de menores tarifas, logre una focalización social, y permita el acceso a la energía eléctrica y la reducción de las tarifas a la población más vulnerable.

En ese contexto, las referencias a esquemas de Autogeneración, incluida la modalidad de Autogeneración Remota contenida en la Resolución Ministerial, deben interpretarse dentro del diseño particular del Programa Colombia Solar y de los mecanismos previstos para sus beneficiarios, por lo cual la definición de Autogeneración Remota de que trata la Resolución No. 40159 de 2026 no corresponde a la misma definición de que trata la Resolución CREG No. 10199 del 19 de febrero de 2026.

En conclusión y frente a su amable pregunta, el Autogenerador Remoto del Programa Colombia Solar se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Resolución CREG No. 10199 del 19 de febrero de 2026, y bajo la misma lógica jurídica, el Autogenerador Remoto de que trata la Resolución CREG ibidem no le aplica la Resolución Ministerial.

Con la anterior aclaración, efectivamente el Ministerio en su hoja de ruta reglamentaria del Decreto 0972 de 2025, está trabajando en estructurar el mecanismo para permitir el uso de la energía generado con los activos del Programa Colombia Solar para los dos fines como lo son: (i) CERE y (ii) Resolución 40159 de 2026, lo cual como ustedes bien lo manifiestan se podrá permitir en el marco del Programa Colombia Solar.

De acuerdo con lo expresado, queda despejada la duda de la Comisión, la cual se generaba alrededor de si un Usuario No Regulado, conforme a la Ley vigente, podía recibir un subsidio, llamando especial atención en la posible creación de una subvención sobre un uso adicional de la energía en el sistema, y por tanto una afectación a la tarifa del resto de usuarios.

Por lo tanto, y considerando que la Autogeneración Remota del Programa Colombia Solar es distinta la Autogeneración Remota de la Resolución CREG No. 10199 de 2026, no se estaría creando subsidios o subvenciones a quienes conforme al esquema legal y regulatorio actual no tendrían derecho (Usuarios No Regulados), toda vez que la Autogeneración Remota en el marco del Programa Colombia Solar aplica exclusivamente a Usuarios Residenciales (Regulados) de los estratos 1,2 y 3, como se indicó.
Finalmente, la Resolución No. 40159 del 16 de marzo de 2026 diseñada para el Programa Colombia Solar configura un esquema especial de implementación para Usuarios Residenciales de los Estratos 1, 2 y 3 del SIN debidamente focalizados, cuyas condiciones de operación, asignación de beneficios, medición y gestión deben interpretarse conforme a su objeto y alcance particular.

En consecuencia, la sola circunstancia de que exista un punto de conexión distinto al punto de consumo no determina necesariamente que el esquema del Programa Colombia Solar deba asimilarse integralmente a un agente generador participante del MEM ni que la liquidación deba replicar automáticamente el tratamiento horario previsto para otros agentes del mercado.

En conclusión, es necesario partir de la claridad que en el caso de la Resolución 40159 de 2026, el análisis debe realizarse en el contexto específico del Programa Colombia Solar, diseñado para Usuarios Regulados residenciales de estratos 1, 2 y 3.

2. Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) – Consistencia con consumo Facturable

- "*Las Resoluciones CREG 135 y 174 de 2021, que regulan la autogeneración a pequeña escala de energía eléctrica en Colombia, y establecen que cuando se usa crédito de energía el consumo facturable se disminuye, lo cual es común que suceda cuando los AGPE producen energía con FNCER. Incluso, cuando los excedentes son superiores al consumo en un periodo de facturación, no existe consumo facturable, en cuyo caso, no habría base para aplicar el subsidio a la demanda del usuario AGPE.*"

La estructura vigente de la Resolución 40159 de 2026 cuenta con los fundamentos suficientes para sostener que Colombia Solar responde a una lógica distinta a la de los AGPE convencionales; sin embargo, los aspectos asociados al consumo facturable, subsidios y liquidación económica se encuentran en desarrollo complementario y armonización normativa para asegurar plena operatividad del programa. La base para la aplicación y la sostenibilidad del programa se encuentra con base en la generación, determinando así el porcentaje de aplicación a los usuarios, es decir, se deberá tener en cuenta la medida de la energía generada.

- "*en el caso hipotético que, si se mantuviera el consumo facturable sobre el total del consumo y adicional se permitiera el intercambio de energía como crédito de energía, son objetivos contrarios que producirían el incremento en la tarifa del resto de la demanda sin razones económicas o técnicas justificadas. El consumo facturable fue definido en la Resolución CREG 135 de 2021 conforme lo establecido en el inciso segundo del literal a) del artículo 8o de la Ley 1715 de 2014.*"

Desde la perspectiva técnica actualmente en evaluación, el esquema de comercialización y liquidación diseñado para Colombia Solar no parte de una doble contabilización de beneficios ni de una superposición entre consumo facturable y créditos de energía. Por el contrario, el modelo se sustenta en reglas específicas de asignación, ingreso y compensación de energía por usuario, así como en mecanismos de balance económico orientados a preservar la consistencia del sistema y la sostenibilidad financiera del programa. En particular, la forma en que se registra la energía asociada a cada beneficiario y su posterior compensación dentro del esquema previsto busca evitar traslados injustificados de costos al resto de la demanda.

En ese contexto, se entiende que el punto central no es únicamente operativo, sino de adecuada armonización entre las reglas vigentes sobre AGPE y el diseño especial de una política pública dirigida a usuarios regulados focalizados de los estratos 1,2 y 3 del SIN.

Por ello, más que una aplicación automática de la Resolución CREG 135 de 2021, lo procedente es avanzar en una revisión normativa que permita compatibilizar los principios del régimen sectorial con las particularidades técnicas y sociales de Colombia Solar.

En consecuencia, el comentario será incorporado como elemento de trabajo para continuar con la reglamentación del Programa Colombia Solar y consolidar un esquema regulatorio claro, técnicamente consistente y jurídicamente sostenible.

- *"solicitamos aclarar sobre la Resolución 40159 de 2026, i) cómo se evita una doble contabilización de beneficios energéticos"*

La estructura normativa de la Resolución del MME incorpora instrumentos de medición, facturación, seguimiento, focalización y operación que permiten sustentar técnicamente la unicidad, trazabilidad y consistencia de los beneficios energéticos reconocidos dentro del Programa Colombia Solar. La Resolución 40159 permite tomar como base el consumo del usuario y el consumo básico de subsistencia con el fin de generar un cubrimiento por encima del esquema actual de subsidios, siendo las actividades de AOM un servicio que será tomado como acuerdo entre los usuarios y el agente comercializador, por ende, no se considera en sí como un beneficio, sino por el contrario, es una compensación al agente comercializador para la realización de las actividades de AOM

- *"ii) cómo se previene un incremento en tarifas para otros usuarios dado que no se comprende como se armoniza la reglamentación con la definición de crédito de energía y consumo facturable y la Ley 1715 de 2014."*

1. La finalidad del Programa Colombia Solar evidencia que su diseño busca aliviar cargas del sistema en lo que respecta al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) y no generar incrementos tarifarios sin sustento técnico o económico.
2. La resolución reconoce que la interacción con el régimen sectorial requiere instrumentos específicos de medición y facturación, lo que permite ajustar técnicamente cualquier riesgo de distorsión tarifaria.
3. La ley 1715 permite asociar a las soluciones solares fotovoltaicas como autogeneradores, los cuales son sujeto de aplicación de los criterios indicados dentro de la CREG 174. Así mismo, bajo la necesidad de que se garantice la sostenibilidad de los sistemas, se hace necesaria la aplicación del agente comercializador, bajo acuerdo propio, de la compensación de energía que se entrega para las actividades de AOM.

En ese sentido, el Programa Colombia Solar responde a una finalidad especial que exige interpretar el crédito de energía y el consumo facturable de forma compatible con su diseño propio.

- *"podrían existir usuarios AGPE que son no regulados, por lo cual también les aplicaría los comentarios recibidos en AGR en cuanto a cómo pueden recibir un subsidio."*

Si bien en el régimen general pueden existir esquemas de Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) asociados a usuarios no regulados, dicha posibilidad no resulta trasladable de manera automática al ámbito de la Resolución 40159 de 2026, recordemos que esta Resolución aplica exclusivamente a Usuarios Regulados, residenciales de los estratos 1,2 y 3.

El Programa Colombia Solar fue diseñado para un universo específico de beneficiarios correspondiente a Usuarios Regulados residenciales de estratos 1, 2 y 3, lo que significa que los usuarios por regla general pertenecen al segmento regulado y son destinatarios de instrumentos de focalización social.

3. Autogeneración a Gran Escala (AGGE):

- *"Solicitamos aclarar con base en lo siguiente:*

    - *Estos son usuarios con activos de generación mayor a 1 MW.*
    - *Pueden ser plantas tan grandes como quieran, por lo cual incluso pueden ser despachadas centralmente.*
    - *Venden su energía en el MEM.*
    - *Son considerados como usuarios no regulados conforme a la Ley 142 y 143 de 1994 por el tamaño de su carga y pueden negociar libremente la tarifa de su energía para consumo. Por lo tanto, no tienen el acceso a un subsidio.*

  solicitamos aclarar la resolución del Ministerio de Minas y Energía, dado que se comprende que no son sujetos de aplicación de la Resolución 40159 de 2026 por ser usuarios no regulados y por tanto no les aplica a los autogeneradores a gran escala,

Esto con el fin de evitar distorsiones de mercado, afectación en la tarifa del resto de usuarios creando subsidios cruzados o subvenciones que son de competencia del poder legislativo."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.4.13. del Decreto 0972 de 2025, el Programa Colombia Solar se creó como una política energética con el propósito de promover la autogeneración con energía solar, en cualquiera de sus modalidades, para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y de las Zonas No Interconectadas (ZNI).

Esta política constituye una alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios.

A su turno la Resolución 40159 del 16 de marzo de 2026 proferida por el Ministerio de Minas y Energía en su artículo 3 establece que los efectos de la citada resolución recaen sobre los Usuarios Residenciales de los Estratos 1,2 y 3 del SIN.

Por lo anterior y considerando que el Decreto 0972 de 2025 en su artículo 2.2.3.2.4.13 habla de la promoción de la Autogeneración en cualquiera de sus modalidades como parte fundamental para el desarrollo, ejecución y puesta en marcha del Programa, no es viable hacer la aclaración en el sentido de excluir la Autogeneración a gran Escala, toda vez que la Autogeneración a Gran Escala es aplicable al Programa Colombia Solar, lo cual encuentra fundamento legal en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 que establece:

"(...) 4. ***El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3*** *como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese que la Ley establece y faculta al Gobierno Nacional para desarrollar la energía solar como fuente de Autogeneración, sin hacer distingo alguno de si es a gran o a pequeña escala y con destino a los estratos 1,2, 3, es decir a los Usuarios Regulados.

En este orden de ideas y aplicando el artículo 27 del Código Civil Colombiano se tiene que: *"Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espiritú"*

Por lo tanto, este el fundamento jurídico para concluir que la Autogeneración a Gran Escala en el marco exclusivo del Programa Colombia Solar se puede desarrollar para los Usuarios Residenciales de los Estratos 1,2 y 3 del SIN, y por lo tanto aplica los efectos de la Resolución 40159 del 16 de marzo de 2026 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

4. Sobre la competencia de definir el consumo Subsidiable:

- *"En consecuencia, a la fecha, conforme aclaraciones solicitadas, la CREG no cuenta con los elementos jurídicos suficientes para emitir la regulación asociada a los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 la Resolución MME 40159 de 2026 que tengan relación con la definición de porcentajes de subsidio o determinación de consumo subsidiable, pues no son de su competencia por Ley."*

El artículo 2.2.3.2.4.19 del Decreto 0972 de 2025, establece:

> "***Artículo 2.2.3.2.4.19. De la regulación. La Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas (CREG),*** *en un término de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición de la reglamentación del programa por parte del Ministerio de Minas y Energía,* ***deberá, en el marco de sus competencias regular y/o armonizar la normatividad vigente, estableciendo los aspectos técnicos necesarios en materia de medición, liquidación en la factura y demás disposiciones que consideren pertinentes para la adecuada implementación y operación del Programa Colombia Solar, conforme a los objetivos trazados en el presente decreto, los que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto).
>
> Como se puede observar, la orden dada en el Decreto es clara al establecer que la competencia que debe ejercer la CREG se circunscribe en regular: "(...) ***los aspectos técnicos necesarios en materia de medición, liquidación en la factura y demás disposiciones que consideren pertinentes para la adecuada implementación y operación del Programa Colombia Solar".***

Para ello deberá regular y/o armonizar la normatividad vigente a partir de la cual establecerá los aspectos técnicos que considere necesarios para que se regule por parte de la CREG, tres aspectos: (i) medición, (ii) liquidación, y (iii) facturación, y de esa forma lograr la adecuada implementación y operación del Programa Colombia Solar.

Por lo tanto, lo que hizo el Ministerio en el numeral 10.3-10.3.1 del artículo 10 de la Resolución 40159 de 2026, fue establecer los parámetros generales para que la CREG determine el porcentaje de energía correspondiente al consumo del usuario que es beneficiario del Programa Colombia Solar (Usuarios Residenciales estratos 1,2 y 3) conforme al consumo básico de subsistencia vigente, y las características que debe presentar este porcentaje, que no son otras que: (i) este porcentaje nunca sea menor al subsidio por menores tarifas y redistribución de ingresos (FSSRI} entregado bajo el esquema actual de la Ley 142 de 1994. Y (ii) que este porcentaje nunca sea mayor al consumo de subsistencia establecido en la Ley 143 de 1994 y definido por la Resolución 355 de 2004 de la UPME.

A su vez el Ministerio estableció como parámetro general en el numeral 10.3-10.3.2 que la CREG al ejercer su facultad regulatoria deberá garantizar que únicamente este porcentaje pueda ser objeto de los beneficios que trae el programa Colombia Solar como alternativa al subsidio por menores tarifas y redistribución de ingresos (FSSR).

Finalmente, en su numeral 10.4 de la Resolución 40159 de 2026 el Ministerio estableció los parámetros que la regulación deberá tener en cuenta para la asignación de la energía solar entre los Usuarios Residenciales de los estratos 1,2 y 3 beneficiarios del Programa.

Con este análisis, el fundamento legal para que la CREG ejerza su competencia frente a la definición de los aspectos técnicos en materia de medición, facturación y liquidación para el adecuado funcionamiento del Programa Colombia Solar, viene dados desde el mismo Decreto 0972 de 2025 en su artículo 2.2.3.2.4.19, y lo que estableció el Ministerio de Minas y Energía en el ejercicio de su facultad reglamentaria fue darle a la CREG por expresa solicitud de la Comisión, parámetros técnicos a tener en cuenta al momento de ejercer su competencia regulatoria.

Bien habría podido el Ministerio abstenerse de dar estos parámetros, toda vez que el Decreto fue claro en los puntos sobre lo que ordenó a la CREG regular.

Por lo anterior, no vemos fundamento jurídico alguno para que la CREG afirme que: "(...) *no cuenta con los elementos jurídicos suficientes para emitir la regulación asociada a los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 la Resolución MME 40159 de 2026 que tengan relación con la definición de porcentajes de subsidio o determinación de consumo subsidiable, pues no son de su competencia por Ley.*"

Los elementos jurídicos están dados en el Decreto 092 de 2025.

Si bien el consumo facturable puede reducirse en determinados períodos, este resultado no elimina jurídicamente la existencia del consumo real del usuario, ni impide al Estado definir metodologías regulatorias para identificar un consumo subsidiable equivalente.

* El subsidio en servicios públicos, además de calcularse sobre el resultado de una operación contable mensual de facturación, también obedece a la necesidad de garantizar acceso eficiente y progresivo al servicio a usuarios de menores ingresos, conforme a los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y a los principios de solidaridad y redistribución previstos en la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el "consumo subsidiable" es susceptible de estructurarse normativamente con base en variables objetivas distintas del saldo final facturado, acogiendo algunas alternativas que se derivan de estadísticas usuales sobre el consumo cotidiano:

* Consumo histórico promedio del usuario,
* Consumo básico o de subsistencia,
* Demanda atendida antes de compensaciones,
* Capacidad instalada y producción esperada del sistema,
* Ahorro reconocido como alternancia del subsidio tradicional.

Conforme estas puntualizaciones, se puede establecer que, los numerales 10.3 y 10.4 no trasladan a la CREG la competencia de "crear subsidios", sino la de operativizar regulatoriamente los parámetros definidos por la política pública sectorial.

Finalmente, y a partir del ordenamiento jurídico vigente, se presentan bases normativas amplias para el desarrollo regulatorio en cuestión:

- Ley 142 de 1994: faculta regulación tarifaria y esquemas de eficiencia, neutralidad y solidaridad.
- Ley 143 de 1994: exige operación eficiente del sistema eléctrico.
- Ley 1715 de 2014, art. 19 numeral 4: habilita desarrollar la energía solar como alternativa al subsidio existente.
- Decreto 0972 de 2025: incorpora el Programa Colombia Solar y ordena su desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, se concluye que existen fundamentos jurídicos para que la CREG diseñe metodologías regulatorias sobre bases subsidiables equivalentes, tratamiento de créditos energéticos, reglas de liquidación y neutralidad económica del esquema.

El objetivo de establecer los lineamientos regulatorios del subsidio, por parte de la CREG, so pena de la existencia de AGPE con consumo facturable, requiere la adaptación metodológica del concepto de consumo subsidiable a escenarios de autogeneración.

En ese orden de ideas, la CREG cuenta con habilitación normativa suficiente para desarrollar los aspectos técnicos derivados de los numerales 10.3 y 10.4 de la Resolución MME 40159 de 2026, apelando a la claridad del marco competencial: el Ministerio define la política pública y la Comisión instrumenta su aplicación regulatoria.

5. Rol del comercializador:

- *"Solicitamos aclarar si la figura de comercializador mencionada en la definición de Contrato de AOM, corresponde a la definición de comercializador de la Resolución CREG 024 de 1995."*

- *"En cuyo caso, solicitamos que se analice si las actividades asignadas en la Resolución 40159 de 2026 pueden ser desarrolladas de forma complementaria con las actividades asignadas por la regulación, ya que es este agente el responsable de la prestación del servicio y el responsable de*

la compra de la energía con destino a los usuarios, en ese orden de ideas podrían existir diferentes conflictos para la comercialización de la energía proveniente de los sistemas de autogeneración de Colombia Solar, además, en la mayoría de los casos este tipo de agentes no cuentan con la experiencia necesaria en las actividades de AOM de este tipo de infraestructura."

La figura del Agente Comercializador a que hace alusión la Resolución 40159 de 2016, no se refiere al Agente Comercializador puro de que trata la Resolución CREG 024 de 1995 por medio de la cual: *"Se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación".*

Cuando se habla en la Resolución 40159 de 2016 del Agente Comercializador, se refiere al Agente que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 modificado por la Ley 1955 de 2019, realiza las actividades de operador de red y de comercialización de energía eléctrica.

Si bien son actividades distintas, la ley permite que una misma empresa pueda desarrollar más de una. El artículo 74 de la Ley 143 de 1994, modificado por la Ley 1955 de 2019, señalado, establece:

> *"Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
>
> *Esto significa que una Empresa de Servicios Públicos (ESP) puede ser, al mismo tiempo, Operador de Red (realizando la distribución) y agente comercializador (realizando la compraventa de energía).*
>
> *Sin embargo, es importante resaltar que el parágrafo del artículo 7 de la Ley 143 de 1994 especifica quiénes pueden comercializar:*
>
> *"...La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas."*

Esto confirma que un comercializador no necesariamente es un distribuidor, pero un distribuidor (Operador de Red) sí está habilitado para realizar la actividad de comercialización.

Con este contexto, la pregunta es, ¿por qué en la Resolución no se habló mejor de operador de Red?

La respuesta es que si bien el Agente Comercializador en el marco del Programa Colombia Solar asume responsabilidades integrales de administración, operación y mantenimiento de los activos de Autogeneración que se construyan con los recursos del Programa, el Decreto No. 0972 de 2025 y la Resolución No. 40159 de 2026, prevén un esquema de sostenibilidad que no obliga a que los Agentes Comercializadores lleven a cabo las labores de AOM.

Por ello no se habló en estrictu sensu de Operador de Red, para que llegado el caso que el Operador del Mercado Incumbente decidiera no llevar a cabo estas labores ya sea directamente o subcontratándolas, pudiese cualquier Agente Comercializador entrar a asumir las labores del AOM de la infraestructura y así garantizar su sostenibilidad.

Lo que se busca en principio, es que sea el Comercializador-Operador de Red del Mercado Incumbente dentro del que se encuentran los Usuarios Regulados de los estratos 1,2 y 3 del SIN destinatarios del Programa, quien lleve a cabo las labores de AOM o las subcontrate. De no aceptarlo, se abre el espacio para que un Agente Comercializador- Operador de Red que atienda otro mercado, asuma las labores de AOM. Recordemos que esto viable, toda vez que estas labores de AOM no son aquellas que regula CREG para los activos de uso.

Por lo tanto, el Agente Comercializador de que trata la Resolución refiere y se debe interpretar al Operador de Red que cumple de manera integrada las labores de Comercialización.

En conclusión, por ser las labores de AOM de los activos del Programa Colombia Solar una actividad voluntaria, se habló de Agente Comercializador de manera general, y no de operador de red que pueda cumplir funciones de comercializador, en principio, toda vez que el Agente Comercializador del mercado incumbente que desarrolla la labor de distribución dentro del cual se encuentran los usuarios destinatarios del Programa, podrá manifestar su decisión de no desarrollar el AOM, porque la estructura de costos no le funcione, y en ese evento entraría cualquier Agente Comercializador, que sin

atender el mercado incumbente se encuentre en posición financiera de desarrollar el AOM de la infraestructura en función de la estructura de costos que deberá cumplir los lineamientos del citado numeral 8.3 del artículo 8 de la Resolución 40159 de 2026.

6. Naturaleza de las SISFV

- *"Confirmar el entendimiento de que las Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas (SISFV) definidas en el artículo de la Resolución, al ser autónomas e independientes no cuentan con conexión al Sistema Interconectado Nacional."*

En el marco del Programa Colombia Solar, los Sistemas Individuales Solares Fotovoltaicos (SISFV) instalados para los usuarios del Sistema Interconectado Nacional deberán operar e interconectarse al Sistema de Distribución Local (SDL) conforme a la regulación expedida por la CREG y las demás disposiciones técnicas vigentes en materia de conexión, medición, protecciones, calidad del servicio, seguridad eléctrica e inyección de excedentes.

Con base en la claridad que precede, debe distinguirse claramente entre dos planos conceptuales: (i) el plano técnico, en el cual , los adjetivos "individual, autónomo, independiente" describen la identidad propia del sistema fotovoltaico como unidad instalada para un usuario específico, que debe interpretarse a partir de su naturaleza técnica y funcional, es decir, como una solución fotovoltaica asociada de manera individual a un usuario, inmueble, predio o punto de consumo determinado, diseñada para captar radiación solar y transformarla en energía eléctrica para su propio abastecimiento.

En ese sentido, el carácter "independiente/autónomo" hace referencia a la unidad técnica de generación, a su destinación particular y a la configuración propia del sistema (paneles, inversor, protecciones, medición y demás componentes), conforme a los estándares técnicos aplicables en materia fotovoltaica y de seguridad eléctrica. y (ii) el plano operativo-regulatorio, en el cual ese mismo sistema requiere conexión e integración al SDL para asegurar su funcionamiento armónico dentro del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En ese contexto, la independencia/autonomía del SISFV define la solución tecnológica, pero no elimina las exigencias de interconexión cuando esta resulta aplicable conforme al diseño del Programa Colombia Solar y al marco normativo que lo sustenta.

7. Unidades constructivas y remuneración de activos

- *"Solicitamos aclarar la definición de Unidades Constructivas, las cuales son utilizadas en la regulación para remunerar los activos de uso común, que en el caso de la Resolución MME 40159 de 2026, entendemos no podrían ser remuneradas por estos mecanismos al ser activos utilizados por el usuario para generar su energía. Es decir, entendemos que los activos de que trata la Resolución MME 40159 de 2026 no corresponden a activos de red y no hacen parte de la prestación del servicio público domiciliario que esta Comisión tiene a su cargo regular."*

La definición de unidad constructiva (UC) dada por la Resolución 40159 de 2026, presenta el concepto referido al conjunto de elementos que integran un Sistema Individual Solar Fotovoltaico (SISFV), que como un elemento conceptual del Programa Colombia Solar no generan remuneración tarifaria automática, al no tener naturaleza de activos de uso del sistema.

Por lo tanto, no corresponden a activos de red y no hacen parte de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que la CREG tiene a su cargo regular.

B. Respecto al artículo 7o. Propiedad de activos y restricciones regulatorias

- *"Solicitamos verificar si los agentes comercializadores pueden tener la propiedad de activos de autogeneración al tiempo que realizan la actividad de comercialización de energía y en ocasiones de forma integrada con la actividad de distribución, en cuyo caso deberá darse un tratamiento diferente a los activos utilizados por el agente para realizar la actividad de comercialización de energía y no podrán remunerarse a través de los mecanismos diseñados por la Comisión para tal fin.*
  Al respecto consideramos pertinente tener en cuenta las reglas de integración vertical de la resolución CREG 095 de 2007 y articulo 74 de la

Ley 143 de 1994, así como la normatividad relacionada con los activos por adición."

La propiedad de los activos del Programa Colombia Solar que será transferida por parte del Ministerio de Minas y Energía a los Agentes Comercializadores se llevará a cabo en el marco de los contratos especiales de que trata el artículo 39 numeral 39.3 de la Ley 142 de 1994, que establece:

> *"**ARTÍCULO 39. Contratos especiales.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:*
>
> *(...)*
>
> *39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.*

Por lo tanto, la transferencia de esta propiedad de los activos de Autogeneración se llevará a cabo conforme lo establece la Resolución 40159 de 2016 en su artículo 7 inciso dos, para garantizar la labores de AOM de los activos de Autogeneración, al respecto la norma señala:

> ***"ARTÍCULO 7o. USO Y PROPIEDAD DE ACTIVOS.** Los activos del Programa Colombia Solar solo podrán ser usados para beneficiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional. Los beneficiarios del programa no podrían disponer de estos activos y deberán usarlos exclusivamente para alcanzar los objetivos previstos por el artículo 2.2.3.2.4.15 del Decreto 0972 de 2025, sin perjuicio de las responsabilidades legales.*

> ***Para garantizar la correcta administración, operación y mantenimiento de los activos, y el uso exclusivo que se deriva del derecho de propiedad en favor de los referidos usuarios, el Ministerio de Minas y Energía transferirá la propiedad de estos activos al Agente Comercializador del Servicio Público Domiciliario esencial de Energía Eléctrica.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la propiedad que se transfiere al Agente Comercializador es para las labores de AOM y sostenibilidad del Programa, el título de transferencia será el Contrato especial de que trata el artículo 39 Numeral 39.3 de la Ley 142 de 1.994.

En este orden de ideas, la infraestructura del Programa se destina principalmente a la Autogeneración en cualquiera de sus modalidades por parte del Usuario beneficiario (Residencial estratos 1,2 y 3 del SIN), a la reducción de su consumo de red y al cumplimiento de una política pública focalizada, y no a la oferta general de energía al mercado.

C. Respecto al artículo 8o. actividades de administración, operación y mantenimiento -AOM-.

- 1. Entendemos que las actividades de AOM de las soluciones de autogeneración están por fuera del alcance de la regulación de la Comisión, al tratarse de una alternativa en la que el usuario genera para atender su propio consumo y no hace parte de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, definido en la Ley 142 de 1994.

  Esta afirmación es correcta. Las labores de AOM del Programa Colombia Solar están fuera de la competencia regulatoria de la CREG,

- *"2. Respecto al numeral 8.3. solicitamos aclarar el mecanismo de compensación energética al que se hace referencia y el valor que debe tener dicha compensación en términos energéticos para ser tenido en cuenta por la Comisión para diseñar los requisitos de medición, liquidación y facturación."*

El mecanismo de compensación corresponde a un porcentaje de energía de la generación que es entregado al usuario o del cual dispone el agente

comercializador para poder ser monetizado y poder cubrir las actividades de AOM. Por lo anterior es necesario tener en cuenta las medidas indicadas dentro de la Resolución 40159, ya que estas permiten cruzar y definir si es posible cobrar este recurso al usuario por la energía destinada para AOM o si, por el contrario, la energía debe ser comercializada en el mercado incumbente del agente comercializador.

- *"3. Respecto al parágrafo 7o del articulo nos permitimos aclarar que la Comisión no tiene competencia para la fijación de cargos en la actividad de autogeneración, debido a que no corresponde a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino una actividad realizada por el usuario para generar su propia energía. Al respecto es necesario resaltar que el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 972 de 2025, definen como alternativa al subsidio la actividad de autogeneración de energía."*

Estamos de acuerdo con esta afirmación.

D. Respecto al artículo 10. lineamientos de política pública para la medición y facturación.

- *"es necesario aclarar la disposición de las fronteras comerciales asociadas al programa de Colombia Solar y las necesidades particulares respecto a la medición tanto de los consumos como de los excedentes, resaltando que bajo ciertas configuraciones al encontrarse la generación que usa el usuario para atender su propio consumo de acuerdo con la definición de autogeneración instalada de forma directa en la instalación interna y no tratarse de una frontera comercial, esta Comisión no tiene competencias para regular."*

- *"la Comisión, no cuenta con facultades para definir, priorizar o focalizar la asignación de los excedentes de energía (subsidios). La función de la Comisión en este sentido se limita a instrumentalizar la aplicación de estos subsidios por parte de los prestadores del servicio."*

- *"3. Sobre el numeral 10.6 referirse a los comentarios de AGR."*

"Con base en el esquema que se encuentra en construcción, se definirán los lineamientos que establecerán la competencia de la CREG.

Frontera:

Se deberá implementar un sistema de medición que permita identificar de manera separada:

a. La energía generada por la solución solar.
b. La energía consumida por el usuario.
c. La energía tomada o entregada a la red.

Para este fin, podrán utilizarse uno o dos medidores en la misma instalación, siempre que se garantice la adquisición de datos y la correlación con el sistema de generación y las cargas del usuario beneficiario del programa."

Por lo anterior, y con el fin de dar respuesta al numeral D del comunicado recibido, se solicita indicar si, al momento de generarse dos fronteras comerciales para un mismo usuario, las medidas pueden ser usadas para una misma liquidación, atendiendo a los criterios indicados por la Resolución CREG 038 de 2024.

- *"En ese contexto, observamos que la Resolución 40159 de 2026 emitida por el Ministerio no establece el mecanismo para la correcta asignación de la alternativa al subsidio de la que trata la Ley 1715 de 2014: medición, liquidación en la factura e instrumentación para que los prestadores del servicio lo puedan aplicar."*

Respecto a la conclusión formulada en la comunicación remitida desde la CREG, se precisa respetuosamente que la Resolución 40159 de 2026 establece el marco general y los lineamientos del Programa Colombia Solar como instrumento especial de política pública, mientras que los aspectos operativos relativos a medición, liquidación en factura e instrumentación para su aplicación por los prestadores corresponden a una fase de desarrollo técnico y de armonización regulatoria posterior. En ese sentido, la resolución incorpora dichos mecanismos, como componentes a estructurar e implementar conforme al marco competencial vigente y a las particularidades del programa.

Agradecemos las observaciones y análisis formulados, los cuales constituyen insumos valiosos para el fortalecimiento técnico y jurídico del Programa

Colombia Solar. Las consideraciones presentadas serán incorporadas dentro del proceso de evaluación, ajuste y armonización normativa que adelante esta Cartera Ministerial, con el propósito de consolidar un esquema regulatorio sólido, viable y coherente con los objetivos de acceso energético, transición energética justa y sostenibilidad del servicio público de energía eléctrica.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-014768
Anexos: Carta Respuesta
Elaboró: Andrés Felipe Castellanos Toro
Revisó: Héctor Arturo Barrera Castellanos, Luz Karina Bayona Diaz, Juan Carlos Agreda Botina, Maira Zilena Tunjano Velásquez
Aprobó: res_aproe dá bacion